



CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 103

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	JHON JAIRO ARANGO ÁNGEL.	LUCIO ALEJANDRO GRANADA CORREA	04/10/2023	76-113-40-89-001-2016-00167-00
2	SUCESIÓN INTESTADA	CIELO RIVILLAS CHAPARRO	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS (Causante)	04/10/2023	76-113-40-89-001-2019-00446-00
3	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	04/10/2023	76-113-40-89-001-2021-00446-00
4	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN COMPRAVENTA	DIEGO FERNANDO BECERRA SÁNCHEZ	JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ	04/10/2023	76-113-40-89-001-2022-00577-00
5	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MARÍA ROCITER MARÍN DE PATIÑO Y OTRO	CASTORINA PINO Y OTROS	04/10/2023	76-113-40-89-001-2022-00943-00
6	EJECUTIVO	ANA JULIA ROJAS DOMÍNGUEZ	LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS	04/10/2023	76-113-40-89-001-2022-00932-00



7	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JULIO CÉSAR DÍAZ SANTANA	HÉCTOR JULIO SANTANA Y OTROS	04/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00101-00
8	EJECUTIVO	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTERPRETES Y PRODUCCIONES FONOGRÁFICAS -ACINPRO-	ANDRADE PRODUCCIONES AP S.A.S.	04/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00132-00
9	EJECUTIVO	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P	GUILLERMA SALAS CRUZ	04/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00453-00
10	EJECUTIVO	JOSÉ RUBIEL COBO ESCOBAR	FERNANDO AGUIRRE LLANOS	04/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00540-00
11	EJECUTIVO	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO-	FRANCISCO JAVIER VALENCIA YATE	04/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00827-00
12	CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA	DIANA MILENA CÁRDENAS OCAMPO Y OTRA	*****	04/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00879-00
13	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	LUZ NELLY LEÓN RAMADA	*****	04/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00880-00



14	ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)	ADRIANA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	*****	04/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00890-00
15	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO	JOSÉ JESÚS SARMIENTO IDÁRRAGA	*****	04/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00903-00
16	EJECUTIVO	COOPERATIVA -COPROCENVA-	*****	04/10/2023	76-113-40-89-001-2023-00912-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de renuncia de poder remitido por el profesional del derecho que ejerció la representación de la parte demandada. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 826

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JHON JAIRO ARANGO ÁNGEL**
DEMANDADO: **LUCIO ALEJANDRO GRANADA
CORREA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2016-00167-00**

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a (i) Analizar si es procedente acceder a la petición de renuncia de poder allegada por el profesional del derecho que ejerció la representación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En cuanto a la solicitud de renuncia del poder, considera este Despacho judicial que si bien, el abogado en atención al artículo 76 del Código General del Proceso, comunicó la intención de renuncia a su poderdante, señor LUCIO ALEJANDRO GRANADA CORREA, lo cierto es que la misma es improcedente, toda vez que el presente proceso se encuentra archivado dado que se dio por terminado mediante Auto Civil No. 1126 del 25 de septiembre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la renuncia del poder presentada por el abogado JOHAN CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, portador de la T.P. N° 245.089 del C.S. de la J. como apoderado judicial de LUCIO ALEJANDRO GRANADA CORREA; lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c7bacdb6cc70750336196e727534150749fa83e7b3942b7782d91899de72f9**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que se aportó objeción al trabajo de partición dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, cuatro (04) de octubre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 822

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y/O

CAUSANTE: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se advierte que no es posible atender la oposición presentada por el Doctor Oscar Mauricio Gómez Padilla, puesto que en reiteradas providencias se ha dejado claro que al mismo se le tuvo por revocado el poder que le otorgó la señora Eliana Madrid Londoño en representación de la menor S.S.M, por lo que como tal ya no hace parte del proceso y, a contrario sensu, la menor hoy está representada por curador ad litem.

Pese a lo anterior, no puede pasar por alto esta judicatura el certificado especial de pertenencia obra al plenario, en el cual se advierte de la inexistencia de derecho de dominio pleno en cabeza del causante, al no encontrarse reflejada la sucesión de la señora ROSA ELISA MILLAN, lo cual dista del inventario aprobado y del contenido del certificado de tradición donde se refleja con X la propiedad del señor PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, es decir como si aquel fuera titular de derecho real de dominio y no de una falsa tradición, incluso porque aquí, en su momento, se embargó el fundo con M.I 380-37021 y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, lo inscribió.

Así las cosas, se requerirá a la partidora para que con sustento en los títulos de



adquisición del fundo con M.I 380-37021, realice el estudio de títulos correspondiente que determine si el causante PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, registralmente hablando, es propietario del fundo mencionado. En el mismo sentido se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud que antecede, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la partidora NELLY MONCADA BEDOYA para que en el término de 20 días realice el estudio de títulos correspondiente que determine si registralmente hablando, el predio distinguido con MI. 380-37021 es propiedad del causante PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, en aras de establecer a qué título se realiza la adjudicación en esta sucesión. Ofíciase.

Advertir a todos los interesados que deberán prestar la colaboración con la partidora en cuanto a los insumos que eventualmente quiera para desarrollar su labor.

TERCERO: OFICIAR a REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de ROLDANILLO, para que en el término de cinco (05) días certifique si el señor PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS es propietario inscrito y titular de derecho real de dominio del inmueble con M.I 380-37021. En caso negativo, aclare la razón por la cual según el certificado de tradición que se anexa aparece la X de titular de derecho real de dominio y en la anotación 04 aparece compraventa y no falsa tradición. Asimismo indique si no lo es, porque se inscribió el embargo aquí decretado como si aquel causante fuera el propietario. Ofíciase con los anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf0a835cf44f1982e5614b558555a5c7f3e9e3ca799d9c6d4f5e54e66a8469e**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto. Informando que por la parte demandante, aportó dentro del término concedido, el informe a las preguntas formuladas mediante auto civil 161 del 23 de marzo 2023.

Fecha publicación auto 571 del 13 de julio de 2023: 14/07/2023.

Finalización termino concedido: 30/08/2023

Fecha presentación informe: 30/08/2023

Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre de 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 824

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE VALLE**

DEMANDADOS: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00446-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se encuentra pendiente la continuación de las diligencias establecidas en el Auto Civil No. 676 del 03 de noviembre de 2021, puesto que las mismas fueron suspendidas en audiencia pública, tal y como consta en el Acta No.003 obrante al plenario, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora, para adelantar la audiencia pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la continuación de la realización de la audiencia inicial, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo ordenado inicialmente a



través del auto No. 676 del 03 de noviembre de 2021, el día **16 de enero de 2024 a las 9:00Am.**

Advertir que la inasistencia genera los efectos previstos en el numeral 3 y 4 del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcc43d6c7c8e1038f95bed37beac0af94e4e2687f3f613ab88e0fa1ac18e48c**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez informando que el término de traslado de las excepciones propuestas por el demandado, feneció el 26 de septiembre de 2023, tiempo durante el cual la parte demandante allegó contestación a dichas excepciones. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 834

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN
COMPRAVENTA**

**DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO BECERRA
SÁNCHEZ**

DEMANDADO: JULIO CESAR BECERRA SÁNCHEZ

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00577-00

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y las actuaciones desarrolladas en el presente proceso, procede este Despacho a disponer sobre la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; debiendo a su vez decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibidem*; motivo por el cual, se procederá a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que a bien se consideren pertinentes.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la realización de la audiencia integral de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, y en la cual se desarrollarán las etapas contempladas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para llevar a efecto dicho acto, **FIJAR** como fecha y hora el día **11 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), a partir de las 9:00Am**. Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZE** u otra autorizada.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento **el interrogatorio de parte** que les formulará el titular del juzgado. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada de **la parte demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del extremo **demandado**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4º del Código General del Proceso).

TERCERO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**. (Artículo 372 numeral 4º inciso final).

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se estime pertinente, así:

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal, los documentos aportados con el escrito de la demanda, de los allegados con la subsanación de la misma, y de los presentados en la contestación a las excepciones presentadas por la parte demandada.

B) TESTIMONIAL: ESCUCHAR bajo declaración juramentada a SILVER FRED MONDRAGÓN, JESÚS ANTONIO PELÁEZ y LEONOR BECERRA SÁNCHEZ con la advertencia de que en caso de no asistir se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 218 del C.G.P.

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios, deberá procurar su comparecencia a la audiencia.



C) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

4.2. PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

A) DOCUMENTAL. Se tiene para su valoración en su oportunidad legal la contestación de la demanda y los documentos aportados con la misma.

B) TESTIMONIAL: NEGAR los testimonios de MARÍA DIXIE BECERRA FONTAL FONTAL y MARTHA LUCIA BECERRA SÁNCHEZ, toda vez que no se cumplió con los requisitos legales, pues la parte demandada se limitó a decir que *“Para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formulare”* lo cual no es acorde con lo previsto en el art. 212 del CGP donde se estipula que deberá anunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Señala el doctor Nattan Nisimblat que el CGP *impone la carga de enunciar concretamente los hechos objeto de prueba lo cual supone una carga adicional a quien solicita su práctica (...) es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud.* (Derecho Probatorio, Ediciones Doctrina y Ley, Tercera Edición, 2016, P. 351)

C) INTERROGATORIO DE PARTE: estese a lo resuelto en el numeral SEGUNDO de este mismo auto.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e1add8cbd204d3f710ba5b5b13342c59afa3538250dff120592db2c73638de**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante referente a actualizar la liquidación de costas, por otra parte, con memorial allegado por la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá en relación a la inscripción de la medida decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 829

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ANA JULIA ROJAS DOMÍNGUEZ**

DEMANDADO: **LUISA FERNANDA BOLAÑOS
LIBREROS**

RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00932-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual allega los recibos de pago del registro de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 384-106592 para que sean agregados en las costas judiciales que fueron aprobadas mediante Auto T N° 671 del 16 de agosto de 2023; por lo anterior procede este despacho a tener en cuenta los recibos aportados al momento de realizar la liquidación adicional de costas.

Por otra parte, una vez verificada la respuesta allegada por la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, referente a la inscripción de la medida de embargo y secuestro sobre el inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria N° 384-106592, propiedad de la demandada LUISA FERNANDA BOLAÑOS LIBREROS,



y como quiera que figura en el certificado de tradición del bien inmueble, el error en la anotación No. 006 el cual hace referencia a la inscripción de la medida ordenada por este despacho mediante Oficio Civil N° 319 del 11 de agosto del 2023, donde figura como si se tratara de ejecución con acción real, siendo el presente un proceso de acción personal, se requerirá a la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, a fin de que se sirva de realizar la corrección respetiva.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: TENER EN CUENTA los recibos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante al momento de realizar la liquidación adicional de costas.

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS** para que corrija la anotación No. 6 del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-106592, en el sentido de que el presente proceso se trata de una Acción Personal y no de una ejecución con Acción real como aparece en la Inscripción. Líbrese oficio.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1d1037875a3ff8951fcc01a965b6961f27bf48db45b4a5b48ffb0761dbaef**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de CASTORINA PINO y las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 832

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
**DEMANDANTE: MARÍA ROCITER MARÍN DE PATIÑO
y AUGUSTO DE JESÚS PATIÑO URIBE**
**DEMANDADOS: CASTORINA PINO y PERSONAS
INDETERMINADAS.**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00943-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de la señora CASTORINA PINO y las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, quienes integran el extremo demandado en el proceso de referencia; mismos que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no compareció persona alguna; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.

Por otro lado, También, se encuentra que reposa en el plenario pronunciamiento por parte de **Agencia Nacional de Tierras**, quien indica que: "De acuerdo con lo



*anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 384-8294 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello.. (...) En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la **Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio**, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos...”; por ende, se procederá a oficiar al ente territorial, con el fin de enterarle del presente asunto.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de CASTORINA PINO y las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, al abogado JESÚS ARLED HENAO MEJÍA, identificado con C.C. N° 79.461.016 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 89.392 del C.S. de la J, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 646 del ocho (08) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación de los emplazados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DÍAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo anterior en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reúsan el mismo.

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.



QUINTO: Conforme a lo indicado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en oficio N° 0132 del 17 de marzo de 2023, **OFICIAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE VALLE, con el fin de informales la existencia del presente proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por MARÍA ROCITER MARÍN DE PATIÑO Y AUGUSTO DE JESÚS PATIÑO DUQUE, en contra de CASTORINA PINO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-8294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y código catastral N° 01-00-0016-0025-000, ubicado en la carrera 3 No. 9-81 de Bugalagrande Valle, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese oficio por secretaría y adjúntese copia de la comunicación allegada por la ANT.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c1b336b16e63c24dc4bb6a36c76742cbff1a00089dad6f74226dc3e07b2800**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 831

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR DÍAZ SANTANA
**DEMANDADOS: HÉCTOR JULIO SANTANA Y PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS**
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00101-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, observa el Despacho que se encuentra debidamente surtido el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, quienes integran el extremo demandado en el proceso de referencia; mismos que a pesar de haber transcurrido el término señalado en el inciso 6 del artículo 108, no compareció persona alguna; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el artículo 293 en consonancia con la precitada norma, se procederá a la designación de Curador Ad Litem para su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR, a la abogada KAROL TATIANA TASCÓN OSPINA, identificada con C.C. N° 1.088.282.180 expedida en Pereira y portadora de la T.P. N° 23.708 del C.S. de la J, para que se notifique de la presente providencia, al igual que del AUTO CIVIL No. 225 del trece (13) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se admitió la demanda de la referencia y subsiguientemente, para que asuma la representación de los emplazados.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia al curador Ad-Litem en la forma establecida por el artículo 49 del Código General del Proceso, por telegrama, o por el medio más expedito posible, incluso de preferencia por mensaje de datos.

TERCERO: ADVERTIR que el desempeño del cargo es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN, según lo prescribe el artículo 48 N° 7 de la misma obra normativa, para lo cual se le concede un término de CINCO (5) DÍAS, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo anterior **en caso de no recibir pronunciamiento alguno dentro de este término se procederá con la notificación al entenderse que no reusa el mismo.**

CUARTO: De aceptarse el nombramiento, efectúese la debida posesión y entréguese copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed80d977b7e040f218713e4d1dda87f0dcdcc26f06da19e805e4bfce069f095c**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informado que fue allegado poder especial otorgado al profesional del derecho VÍCTOR HUGO POLANCO HUERTAS, por parte del demandado JOSÉ GEOVANNY ANDRADE TAMAYO. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL N° 828

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
INTÉRPRETES Y PRODUCCIONES
FONOGRÁFICAS ACINPRO**
DEMANDADO: **ANDRADE PRODUCCIONES AP S.A.S**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00132-00**

OBJETIVO DE ESTE PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizando el memorial allegado, se procederá a estudiar la pertinencia de reconocer personería jurídica al profesional del derecho que apoderó la representante legal para efectos judiciales de ANDRADE PRODUCCIONES AP S.A.S quien actúa en este asunto como demandado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, analizado el memorial y la documentación allegada se observa que el memorial de poder conferido cumple con los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; motivos por los cuales es procedente reconocer personería jurídica al profesional del derecho VÍCTOR HUGO POLANCO HUERTAS para actuar en el presente



proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica, al abogado VÍCTOR HUGO POLACO HUERTAS, portador de la T.P. No. 83.607 del C.S.J., para que actúe en el presente asunto, en calidad de apoderado judicial de ANDRADE PRODUCCIONES AP S.A.S, en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder que hasta el momento detentaba el doctor OSCAR RAMIRO GÓMEZ CARVAJAL, portador de la Tarjeta Profesional número 277.272 del C. S de la J. por las razones antes anotadas.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ea2caf76e2ca731880b681d8f74220f39f80562ab716fca58e1ce67d2656f**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de nombrar nuevo secuestre en el actual proceso, allegada por parte del Inspector de Policía de Bugalagrande, por otra parte con liquidación de costas, por último con respuesta allegada por el Banco Popular referente a la medida de embargo decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 833

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 024

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**
DEMANDADO: **GUILLERMA SALAS CRUZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00453-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

i) Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial, a estudiar la pertinencia de relevar del cargo de secuestre en el presente proceso al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, y en su lugar, designar uno nuevo, *ii)* Disponer sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, *iii)* Poner en conocimiento la respuesta allegada por el Banco popular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Una vez revisada la solicitud allegada por parte del Inspector de Policía de Bugalagrande, y verificada la nueva lista de Auxiliares de la Justicia para los Distritos Judiciales de Buga y Cali, se observa que el señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, quien fuere designado como secuestre en las presentes diligencias, mediante Auto Civil No. 564 del once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), no se encuentra relacionado actualmente en la citada lista, motivo por el cual,



esta Judicatura, procederá a efectuar la variación del auxiliar de la justicia, designándose para tal fin a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la CARRERA 22 # 2 AS – 23 URBANIZACIÓN ALFAGUARA en Jamundí, Valle, en los teléfonos 8889161-8889162-3175012496, o en el correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com ; a quien se le notificará y comunicará su nombramiento. Precisando que se deja incólume en sus demás partes el Auto Civil No. 549 del siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Líbrese el oficio respectivo al Inspector de Policía de Bugalagrande, para que acoja lo aquí dispuesto y así logre la materialización del despacho comisorio de la referencia.

2. Por otra parte, verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

3. Por último, teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Banco Popular referente a la medida de embargo decretada en las presentes diligencias; procede este despacho a poner la misma en conocimiento de la parte interesada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Líbresele oficio comunicándole la presente decisión.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre a MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la CARRERA 22 # 2 AS – 23 URBANIZACIÓN ALFAGUARA en Jamundí, Valle, en los teléfonos 8889161-8889162-3175012496, o en el correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com , a quien se le deberá notificar y



comunicar su nombramiento. El comisionado solo podrá relevarla por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.

CUARTO: Librar oficio comunicando la presente decisión al Inspector de Policía de Bugalagrande.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada por el Banco Popular referente a la medida de embargo decretada en las presentes diligencias.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e46acbd77f33c80043c2c90f77c21edb56deceebf95a973eb086d49f1c4f1f0**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por las partes mediante memoriales separados. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 823

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **JOSE RUBIEL COBO ESCOBAR**
DEMANDADO: **FERNANDO AGUIRRE LLANOS**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00540-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez analizadas las solicitudes de terminación del presente proceso por pago total de la obligación. procede este Despacho Judicial a estudiar la procedencia de las mismas.

CONSIDERACIONES

En consideración a la solicitud de terminación del presente proceso, observa esta Agencia Judicial que dicha petición se encuentra basada del artículo 461 del Código General Proceso *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Ahora bien, sobre la solicitud interpuesta por el representante de la parte demandante sobre la terminación del proceso ejecutivo, y teniendo en cuenta la aclaración presentada por el mismo ejecutado, advierte esta judicatura que no es posible acceder a lo pretendido, habida consideración de que como se interpreta



en sus misivas, la finalización de este trámite ejecutivo se encuentra supeditada a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren retenidos por concepto del embargo que pesa sobre el salario del demandado, no obstante, a la fecha, de acuerdo a la página del BANCO AGRARIO, no figura ningún saldo por concepto de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2dad446e46a61811f75e3d19f62644754adc1c11051ef358f6ba2b59a311e4c**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con memorial allegado por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Funza - EMTRA referente a la medida de embargo y secuestro sobre el bien mueble con placas GEU 779 propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER ARCILA YATE, por otra parte, informando que se notificó personalmente al demandado y el término venció el 28 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 04 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 827

Cuatro (04) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FEDERACIÓN NACIONAL DE
COMERCIANTES "FENALCO"
SECCIONAL- VALLE**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER VALENCIA YATE**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00827-00**

MOTIVO DEL PROVEÍDO

i) Determinar la actuación a surtirse teniendo en cuenta el memorial allegado por la Secretaria de Transito y Movilidad de Funza - EMTRA referente a la medida de embargo y secuestro sobre el bien mueble con placas GEU 779 propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER ARCILA YATE, *ii)* Procede este Despacho Judicial a revisar el plexo sumarial de esta causa Ejecutiva, para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de fenecido el término de traslado de la demanda al ejecutado FRANCISCO JAVIER VALENCIA YATE.

CONSIDERACIONES



Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado el memorial allegado por parte de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Funza - EMTRA, referente a la orden impartida en el Auto Civil N° 726 del 29 de agosto de 2023, comunicado mediante Oficio Civil N° 344 del 07 de septiembre de 2023 mediante el cual se ordenó el embargo y posterior secuestro sobre el bien mueble tipo TRACTOCAMIÓN, marca VOLKSWAGEN, placas GEU 779, modelo 2020, denunciado como propiedad del demandado FRANCISCO JAVIER VALENCIA YATE; es menester requerir a la parte ejecutante, para que se sirva allegar copia del certificado de tradición del rodante, con el fin de poder verificar la inscripción de la medida o la existencia de algún acreedor prendario, previo a ordenar la retención del vehículo.

Ahora bien, la situación bosquejada anteriormente, se desprende una conducta pasiva por parte del demandado, señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA YATE, mismo que a pesar de haber sido notificado en debida forma, no efectuó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...**”* (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$860.000,00) MDA CTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que se sirva allegar copia del certificado de tradición del vehículo de placa GEU 779, con el fin de poder verificar la inscripción de la medida, previa orden de retención del bien mueble.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" SECCIONAL- VALLE, contra FRANCISCO JAVIER VALENCIA YATE, mediante auto civil N° 726 del veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, señor FRANCISCO JAVIER VALENCIA YATE. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MIL (\$860.000,00) MDA CTE (Art. 365 del C.G.P.).

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Cristian Santamaria Clavijo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7d33ebffe45ed06b501e7847d42cdd2c479c052e03f9cf09eed1f74c1580bb**

Documento generado en 04/10/2023 11:41:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>